



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiocho de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00161 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 13 de abril de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.”

1. Se adosará el impuesto predial actualizado de cada uno de los bienes inmuebles que conforman el caudal relicto, a efectos de acreditar la competencia, numeral 5° del canon 26 del C. G. del P. – avalúo catastral -

En ese orden, se le hace saber a los causahabientes accionantes que la solicitud de nombramiento de un evaluador para que establezca el valor de los bienes es notoriamente improcedente, habida cuenta que, como viene de verse, durante el juicio de admisibilidad de estas causas mortuorias debe acreditarse plenamente la cuantía, que para el caso concreto será el avalúo catastral. Por ende, el afirmar que la “*cuantía será indeterminada*”, se denota el desconocimiento de la norma jurídica aplicable.

2. Se propondrán unos hechos cronológicos, vale decir, se precisará cuándo contrajo matrimonio el causante, cuándo nacieron sus hijos, y en qué momento feneció, todo ello bajo el axioma de nacer, crecer y morir.

3. Se indicará en el nuevo escrito demandatorio que debe convocarse a Sandra María Hurtado Cañas - presunta heredera del extinto Nicolás Hurtado Calle – así, se allegarán todos sus datos de ubicación y su registro civil de nacimiento, a efectos de acreditar la filiación que se le endilga.

4. Se indicará si Dolly Margarita Cañas Restrepo, vive o no, también se informará si la sociedad conyugal que el causante conformó con ésta fue liquidada o no, a fin de determinar si debe ser llamada en calidad de cónyuge sobreviviente, numeral 4° del canon 489 del C. G. del P.

5. Se allegará el registro civil del matrimonio celebrado entre Dolly Margarita Cañas Restrepo y Nicolás Hurtado Calle, toda vez que el acta de matrimonio que se adosa para probar el prenotado acto jurídico – documento antecedente – no es el medio de prueba conducente, ello de conformidad con la Ley 92 de 1938.

6. En el acápite de notificaciones se informarán todos los datos de ubicación de los intervinientes (teléfono, dirección, correo electrónico).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de NICOLÁS HURTADO CALLE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los solicitantes un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ**

**Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e818f281abf4dbb323f4c1d1f66d88249db2e9d3b0fa767bfebe5650ce453867**

Documento generado en 28/04/2023 04:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**